LEY Nº 794

SALUD: CIRUGÍA GRATUITA A PACIENTES QUE NO POSEAN NINGÚN TIPO DE COBERTURA O ASISTENCIA SOCIAL EN PATOLOGÍAS ONCOLÓGICAS MAMARIAS.

Sanción: 24 de Septiembre de 2009.
Promulgación: 19/10/09 D.P. Nº 2322.
Publicación: B.O.P. 23/10/09.

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, reconocerá la realización gratuita a pacientes que no tengan obras sociales, mutuales, empresa de medicina prepaga u otras entidades similares que ofrezcan o presten servicios de cobertura de riesgo de enfermedades humanas y asistencia social, la cirugía oncoplástica posmastectomía o poscirugía conservadora por cáncer de mama a todas las mujeres que se les haya practicado una mastectomía, cirugía conservadora o cirugía de los defectos de la pared torácica a causa de una patología oncológica mamaria, así como la provisión del implante mamario o sostén ortopédico según técnica indicada en la prescripción del especialista interviniente. El costo total, estará a cargo del Ministerio de Salud de la Provincia.

Artículo 2º.- Para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley se deberá poseer domicilio certificado en la Provincia de Tierra del Fuego y acreditar residencia continua durante los últimos cinco (5) años.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del área de salud que corresponda, deberá arbitrar los medios necesarios para contar con asistencia de profesionales y equipos interdisciplinarios itinerantes, con el objeto de que las intervenciones quirúrgicas reparadoras, se realicen con nivel jerarquizado de acuerdo a las metodologías y protocolos de vanguardia que se efectúan en los sitios especializados existentes en el país. Asimismo garantizará la participación y capacitación de los profesionales de los centros de salud de la Provincia en los procesos a que se hace referencia en el presente.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del área de salud que corresponda, deberá arbitrar los medios necesarios a fin de suscribir los convenios que estime pertinentes con las obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga u otras entidades similares que ofrezcan o presten servicios de cobertura de riesgo de enfermedades humanas y asistencia social en el ámbito de la Provincia con el objeto de sumar acciones en cumplimiento de la presente.

Artículo 5º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará a las partidas presupuestarias que determine el Ministerio de Salud a partir del Ejercicio presupuestario 2010 y en un todo de acuerdo con las estimaciones que realizarán los profesionales afectados al tratamiento en todas sus etapas del cáncer de mama.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de su promulgación.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.